

AUTO No. 02101

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011 y el Decreto 01 de 1984 y

C O N S I D E R A N D O

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2012ER055410 del 2 de mayo de 2012, realizó visita técnica el día 9 de mayo del 2012 a las instalaciones donde funciona el establecimiento denominado **DECORMARMOL R Y J**, identificado con Matricula Mercantil No. 0000852330 de propiedad del señor **RODOLFO BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.503.096, ubicado en la Carrera 81 B No. 2 B – 24, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No.04257 del 4 de junio de 2012**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

- 6.1. *El establecimiento ubicado en la Carrera 81 B No. 2 B - 24 no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2. *El establecimiento ubicado en la Carrera 81 B No. 2 B - 24, no ha dado cumplimiento al Requerimiento 138087 del 28/10/2011,*

Página 1 de 10

AUTO No. 02101

6.3. *El establecimiento ubicado en la Carrera 81 B No. 2 B – 24, está generando emisiones que ocasionan molestias a vecinos y/o transeúntes. Por lo anterior se encuentra incumpliendo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el proceso productivo no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores.*

“(…)

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante Radicado No. 2012EE098769 del 17 de agosto de 2012, al señor **ALFONSO NOVOA CASTILLO**, en calidad propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento ubicado en la Carrera 81 B No. 2 B – 24, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(…)

1. *Confinar el área de trabajo donde se desarrollan los procesos de pulido y corte de mármol, con el fin de evitar emisiones fugitivas generadas durante estos procesos.*
2. *Implementar un sistema de extracción y control para las emisiones generadas durante los procesos de pulido y corte de mármol, con el objeto de garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas y así impedir causar molestias a vecinos y transeúntes.*
3. *Allegar certificado de existencia y representación y/o matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.*
4. *Remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con las actividades realizadas respecto del requerimiento antes mencionado.*

(…)”

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento y control al Requerimiento 098769 del día 17 de Agosto del 2012, dando origen al **Concepto Técnico No.08807 del 26 de noviembre de 2013**, el cual concluyó en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 02101

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1. *El establecimiento **FABRICA DE MESONES EN MARMOL RODOLFO BUSTOS** ubicado en la Carrera 81 B No. 2 B - 24 no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*
- 6.2. *El establecimiento **FABRICA DE MESONES EN MARMOL RODOLFO BUSTOS** ubicado en la Carrera 81 B No. 2 B - 24, no dio cumplimiento al Requerimiento 098769 del 17/08/2012.*
- 6.3. *El establecimiento **FABRICA DE MESONES EN MARMOL RODOLFO BUSTOS** no da cumplimiento al Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, ya que las actividades de corte y pulido del mármol, generan material particulado que se dispersa y trasciende al exterior del predio, ya que el área donde se lleva a cabo dichas labores no está confinada, no cuenta con sistemas de captación, inducción y extracción que garantice la adecuada dispersión de dichas emisiones, generando afectaciones a las personas que residen en las viviendas vecinas y molestias a los transeúntes, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.4. *La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás cumplimientos frente a la norma urbanística de edificabilidad del predio, en especial de las que correspondan a las aéreas de antejardín y aislamientos posteriores y laterales, cuyo control es competencia de la alcaldía Local*
- 6.5. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Concepto Técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

(...)"

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 02101

Que el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”*.

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la

AUTO No. 02101

Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, en su artículo 1° Numeral 1, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, *“expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”* de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”* Negrillas fuera de texto.

Por lo anterior, en el presente asunto se aplicara el régimen jurídico establecido en el en el Decreto 01 de 1984, por cuanto se observa que las actuaciones administrativas se iniciaron con ocasión del Radicado No. 2012ER055410 del 02 de mayo de 2012, así mismo, se

AUTO No. 02101

tramitará el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone: "Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales."

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", en el parágrafo de su artículo 1° establece: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...). Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que "*...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...*", y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que "*...en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)*".

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que "*...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

AUTO No. 02101

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

“Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 04257 del 4 de junio de 2012 y 08807 del 26 de noviembre de 2013**, se observa que establecimiento denominado **DECORMARMOL R Y J**, identificado con Matricula Mercantil No. 0000852330 de propiedad del señor **RODOLFO BUSTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.503.096 , ubicado en la Carrera 81 B No. 2 B – 24, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente no cumple en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, ya que las actividades de corte y pulido del mármol, generan material Particulado que se dispersa y trasciende al exterior del predio, ya que el área donde se lleva a cabo dichas labores no se encuentra confinada, al no contar con sistemas de captación, inducción y extracción que garantice la adecuada dispersión de dichas emisiones, generando afectaciones a las personas que residen en las viviendas vecinas y molestias a los transeúntes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los **Conceptos Técnicos Nos. 04257 del 4 de junio de 2012 y**

AUTO No. 02101

08807 del 26 de noviembre de 2013, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **RODOLFO BUSTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.503.096 en calidad de propietario del establecimiento denominado **DECORMARMOL R Y J** identificado con Matricula Mercantil No. 0000852330, ubicado en la Carrera 81 B No. 2 B - 24 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido con artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **RODOLFO BUSTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.503.096 en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **DECORMARMOL R Y J** identificado con Matricula Mercantil No. 0000852330, ubicado en la Carrera 81 B No. 2 B – 24 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RODOLFO BUSTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.503.096, en calidad propietario del establecimiento denominada **DECORMARMOL R Y J**, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 81 B No. 2 B – 24 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El señor **RODOLFO BUSTOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.503.096, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DECORMARMOL R Y J** o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de

AUTO No. 02101

conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8055

Elaboró:

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: 20160592 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	06/10/2016
---------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: 20160450 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02101

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**